

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales en funciones del Grupo Municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Majadahonda contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en la adjudicación del contrato “Limpieza de los edificios públicos del Ayuntamiento de Majadahonda”, expediente 76/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2023 se envió anuncio de licitación al DOUE, y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) anuncio de licitación de dicho contrato en fecha 15 de mayo de 2023, cuyo objeto es “limpieza de los Edificios, Colegios y Polideportivos Municipales del Ayuntamiento de Majadahonda que se relacionan en el epígrafe I.1 del PPT, así como la de los centros que puedan incorporarse al contrato durante la vigencia del mismo dentro del término municipal de Majadahonda”.

El 24 de mayo de 2023 se publica rectificación del Pliego.

Su valor estimado es de 11.650.883,28 euros.

Segundo.- El 2 de junio de 2023 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por los concejales en funciones del Grupo Municipal Ciudadanos, en el que solicita la anulación de determinadas cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en relación con la fórmula empleada para el cálculo de la puntuación de la valoración económica.

Tercero.- La Comisión informativa extraordinario de desarrollo urbano de 20 de abril de 2023 informa favorablemente la propuesta con la abstención de los concejales de Ciudadanos y del PSOE.

Cuarto.- El 8 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 15 de mayo y rectificadas el 24 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 2 de junio, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Los concejales se encuentran legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y conforme al artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, que dispone: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”*.

No es óbice a esta legitimación el que la Corporación se encuentre disuelta y estén en funciones, a tenor del artículo 9.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, pues aunque se extingue su mandato *“continúa en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores”*, siendo el recurso materia de administración ordinaria.

También en el artículo 39 del mismo Reglamento:

“2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada”.

No obstante, queda acreditado que los recurrentes asistieron en fecha 20 de abril de 2023, a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, cuyo orden del día incluía el dictamen de la propuesta de la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno, para la aprobación del expediente de contratación objeto de recurso, absteniéndose en la votación, y no cumpliéndose por ello el requisito habilitante para

la legitimación: que hayan votado en contra del acuerdo que impugnan en vía de recurso.

Aunque los recurrentes afirman que *“los representantes del Grupo Municipal de Ciudadanos- Partido de la Ciudadanía del que formamos parte votaron en contra del dictamen, preceptivo, aunque no vinculante, emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano celebrada el 23 de marzo de 2023, con carácter previo a la aprobación de la propuesta de contrato por la Junta de Gobierno Local -que actuó por delegación del Pleno de la Corporación”* y la contestación del órgano de contratación diga que se abstuvieron y no ponga óbice a su legitimación, en el expediente figura la certificación del acuerdo de la Comisión informativa , que es de 20 de abril de 2023:

“PUNTO 3. Dictaminar la propuesta a la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno, para la aprobación del expediente de contratación, pliego de prescripciones técnicas, pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuadro resumen y anexos que han de regir en la adjudicación, por el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada del Contrato de Servicios para la limpieza de los edificios públicos del Ayuntamiento de Majadahonda.

Sometido a votación, se dictamina favorablemente por mayoría, por 6 votos a favor de los concejales de los Grupos Popular y Vox y 5 abstenciones de los concejales del Grupo Ciudadanos y Socialista”.

Los concejales de Ciudadanos no cumplen con el requisito de procebilidad que les legitimaría de haber votado en contra del acuerdo que ahora impugnan, recogido en el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPERMC citado) y en el artículo 209.2 del Real Decreto 2568/1986 citado:

“2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Y el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Los concejales de Ciudadanos no están legitimados para impugnar unos Pliegos, a cuya aprobación no se han opuesto, sino que se han abstenido.

Procede inadmitir el recurso por falta de legitimación, sin perjuicio de lo cual se recuerda que en el recurso el Grupo municipal plantea las mismas cuestiones sobre la fórmula empleada para la puntuación de la oferta económica que en el recurso 96/2022 que dio lugar a la Resolución 118/2022, de 24 de marzo, de este Tribunal, desestimatoria de sus pretensiones. Recurso de Ciudadanos igualmente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales en funciones del Grupo Municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Majadahonda contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en la adjudicación del contrato “Limpieza de los edificios públicos del

Ayuntamiento de Majadahonda”, expediente 76/2022, por la causa consignada en el artículo 55 b) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.